

para que dicho auto acordado se guardase en los Tribunales; y conformándome con su dictámen, mandé expedir la Real cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que es la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para que todos los Tribunales y Justicias cumpliesen el citado auto acordado segun su literal tenor, arreglándose á él en cualesquiera determinaciones que diesen sobre los casos de que trata, imponiendo ademas privacion de oficio á los Escribanos que otorgasen cualquier instrumento en su contravencion, y declarando nulos los que se ejecutaren en contrario. No fueron suficientes estas resoluciones para remediar los fraudes que todavia se cometian, y aun estos se han dejado ver de diferente manera por lo mismo en el pleito promovido en el mi Consejo por los parientes de Doña María Antonia de Maza, vecina de la villa de Lillo, sobre nulidad del testamento que otorgó en el año de mil setecientos noventa y tres. Mi Fiscal, despues de proponer su dictámen sobre lo principal de él, extendió el zelo de su oficio á una excitacion para que con tan buena oportunidad se tratase de una aclaracion ó ampliacion de la ley expresada, que prohibiese no solo hacer mandas en cualquier concepto, sino tambien instituir herederos en la última enfermedad al confesor del testador, sus iglesias, conventos, ni deudos. A este dictámen unió su voto particular uno de los Ministros del mi Consejo, en quanto á la conveniencia de que se examinase y explorase cumplidamente la propia ley para cortar de raiz la ocasion de que por medios indirectos y amaños escandalosos se atacase el tenor y espíritu de la misma. Con insercion de estos pareceres ejecutó mi Consejo la consulta en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos seis, que se sirvió mi Augusto Padre resolver conforme á su parecer; pero mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo, quando los testadores dejasen por herederas á sus almas, las de sus parientes, ó de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalasen algunos sufragios, ó de cualquier modo mandasen hacerlos, no pudiesen encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniera á esto

